



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de las diligencias remitidas por el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Buenaventura; por otra parte, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto de sustanciación No. 56

Puerto Asís, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00029-00

Proceso: Divorcio

Demandante: Jonathan Javier Tabla Paz

Demandada: Jini Jasbleidy Valanta Girón

Consideraciones

1- Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que provenientes del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Buenaventura, las diligencias correspondientes a una demanda de divorcio con sus anexos, donde aparecen las mismas partes, la cual fue rechazada por competencia mediante Auto del 17-02-2021, con fundamento en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso -C.G.P.-. y se dispuso la remisión por competencia a este Juzgado.

En este orden, correspondería avocar el conocimiento de las diligencias y pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., de no ser, porque la misma fue radicada también en este Despacho el día 19-02-2021 directamente por el abogado del señor Jonathan Javier Tabla Paz, y se le ha impartido el trámite correspondiente.

En este orden, como quiera que no es posible tramitar simultáneamente dos procesos con identidad de hechos y pretensiones, pues se alteraría la seguridad jurídica y la cosa juzgada, y que este Despacho no ha rehusado la competencia para el conocimiento del asunto, corresponde integrar las diligencias al actual proceso en trámite. De lo cual, por **secretaría** se dispone informar al Juzgado remitente.



2- Por otra parte, se tiene que, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial a través del correo electrónico del Juzgado con el fin de subsanar las falencias advertidas en Auto que antecede.

En efecto, con dicho memorial el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la remisión previa de la demanda, sus anexos y el auto de inadmisión a la dirección física de la demandada a través de empresa de servicio postal.

Sin embargo, revisada la documentación arrimada se tiene que se aportó una guía de envío por Servientrega dirigido a la demandada, el 26 de febrero de 2021, esto es, posterior a la fecha del auto que inadmitió en dicho sentido.

Así las cosas, aunque no se tiene certeza de qué documentos se remitieron, ello será prueba que deberá acreditar la parte interesada en el cumplimiento de los parámetros para tener por notificada personalmente en debida forma al extremo de la litis.

De esta manera, se procederá admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís – Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR al presente asunto las diligencias remitidas por el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Buenaventura, conforme lo expuesto. Por secretaría infórmese al juzgado lo decidido en el ítem 1 de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de divorcio instaurada por el señor Jonathan Javier Tabla Paz mediante apoderado judicial en contra de la señora Jini Jasbleidy Valanta Girón, acorde a lo indicado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la demanda a la señora Jini Jasbleidy Valanta Girón. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se advierte a la parte que deberá acreditar con el cotejo respectivo, qué documentos le fueron remitidos a la demandada conforme la guía de la empresa de Servientrega aportada. Lo que igual deberá suceder con esta providencia.



En caso de no acreditarse qué documentos se remitieron, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público a través del Personero Municipal, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre el petitum de la demanda y pida las pruebas que a bien considere, quien es citado en interés del menor hijo de la pareja conforme el artículo 388 del Código General de Proceso. Concédasele el término de veinte (20) días.

QUINTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS

Juez

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979ec2b7dc00c74976323d3acb26e89c9d30329cfac019521ff70f995e5ec13

Documento generado en 16/03/2021 03:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>